

5) *Propaganda comercial*

La alabanza comercial de propios productos, sin base en criterios objetivos, puede ser prohibida,⁵⁶ y, simétricamente, la crítica de la actividad comercial o profesional de otros no queda siempre protegida por la libertad de expresión.⁵⁷

En ciertas actividades, por mucho tiempo la justicia ha apoyado la opinión gremial de que la dignidad profesional no admitiera el recurso a la publicidad comercial. Por ejemplo, es sólo en 1977 que la Suprema Corte extendió la protección de la primera Enmienda a la publicidad efectuada por bufetes jurídicos, y, aunque algunas asociaciones de la barra sigan manifestándose muy críticas de esta nueva tendencia, ya pronto juristas chapados a la antigüita pudieron ver, para su indignación, las dudosas hazañas publicitarias de un abogado como Ken Hur, el destacado payaso de los *adtorneys*⁵⁸ (personalmente confieso que los anuncios omnipresentes que recomienden al público hacer dos cosas, comprobadamente nocivas para el individuo y para la comunidad, como son el consumir bebidas alcohólicas y el fumar, me irritan mucho más que anuncios de abogados, que invitan al público a recurrir a sus servicios, a menudo con indicación útil de sus ramas de especialización y de sus números de emergencia).

6) *La imprenta y el erotismo*

El público —y sobre todo el sector más juvenil dentro de él— merece cierta protección contra publicaciones “obscenas”.⁵⁹

Después de interesantes vaivenes,⁶⁰ la justicia norteamericana ha logrado encontrar al respecto un compromiso aceptable,⁶¹ según parece;

⁵⁶ Mencionemos al respecto que anuncios, insertados por bufetes jurídicos, actualmente quedan amparados por la libertad de expresión.

⁵⁷ Pensemos en malhumorados anuncios, pintados sobre un coche, que aleguen que determinado vendedor del vehículo haya vendido “un limón”.

⁵⁸ Gracioso neologismo compuesto de *ad* (*vertisement* = anuncio) y (*at*)-*torney* (abogado); *Time*, 10-VI-1985.

⁵⁹ Con base en este principio, por ejemplo, los servicios de mensajes telefónicos eróticos a los que menores de edad tuviesen acceso, ha sido objeto de discusión en Texas, en marzo de 1987, a la luz de la libertad de expresión: *Austin American Statesman*, 12-III-1987, B-2.

⁶⁰ Una fase extremista, al respecto, fue la de Anthony Comstock, funcionario de los Correos Norteamericanos, que durante 42 años estuvo destrozando todo lo que circulaba por correos y que tuviera algo que ver con el sexo, y que se picaba de haber llevado a 15 pornógrafos al suicidio. *Comstockery* sigue siendo un conocido término para tales actitudes puritanas.

⁶¹ Reducir la comercialización de lo erótico a ciertas zonas de las ciudades, ha

de manera que en la actualidad ya raras veces se presentan sonados litigios sobre este tema, y Francis Graham Lee⁶² observa graciosamente que en estos últimos tiempos los jueces norteamericanos ya tienen que pagar su boleto de entrada, como cualquier otro ciudadano, si quieren ver una película pornográfica: este gusto ya no les llega como parte de su trabajo rutinario.⁶³

A esta necesidad de proteger un sector inexperimentado, "blando", del público contra ideas inconvenientes, se parece también la tendencia de impedir la circulación de libros sobre temas profesionales (por ejemplo, médicos o legales), que sugieran al laico que pudiera emprender ciertas curaciones sin necesidad de recurrir a un profesional, y que contengan ideas despistadas, anticientíficas. Sin embargo, tal prohibición nunca puede apoyarse en censura previa.

Cerca de la publicación pornográfica, llega la descripción sensacionalista de sonados crímenes y en balde se ha tratado de combatir la constitucionalidad de las "Leyes del Hijo de Sam" *Son of Sam Statutes*,⁶⁴ que desde 1977 —Nueva York— se han proliferado), alegando que, por quitar al autor de crímenes graves un aliciente para escribir sus memorias, estas nuevas normas van en contra de la libertad de publicar.

7) *Protección de la eficacia de ciertos servicios públicos*

En primer lugar, se considera que la justicia no podría funcionar objetivamente, si la prensa analiza desde sus criterios los casos que jueces o jurados tendrán que estudiar; por lo tanto, dentro de esta categoría de limitaciones a la libertad de expresión encontramos el *Contempt of court*, delito que puede cometerse a través de la prensa (sin embargo, la libertad de ésta de comentar en tono crítico ciertos casos que estén *sub judice* es ahora en los EE. UU., mucho más amplia de la que observamos en Inglaterra).

También el régimen penitenciario puede hacer necesaria cierta limitación a la libertad de expresión en relación con presos (pensemos en

sido declarado constitucional por la Suprema Corte, pero el intento de combatir pornografía como aspecto de la discriminación contra mujeres fue derrotado (*Time*, 10-III-1986, p. 43).

⁶² *Vall of Controversy: Church-State Conflict in America*, Malabar, 1986, p. 3.

⁶³ A este respecto, la posible entrada de Robert Bork en la Suprema Corte sí podría motivar cambios (*Time*, 13-VII-1987).

⁶⁴ Estas leyes dan preferencia a las víctimas de los delitos en cuestión acreedores de una indemnización, sobre los fondos ganados por los autores de estos delitos, mediante la publicación de sus memorias respectivas.

el control sobre la correspondencia o sobre la conversación con visitantes) ⁶⁵ y esta situación especial podría extenderse también hacia ciertas ideas expresadas mediante la *imprensa*, de manera que la prohibición de la introducción de ciertos libros en las cárceles no podría siempre combatirse mediante una referencia a la libertad que estamos estudiando.

El derecho de funcionarios públicos a emitir mediante la prensa opiniones críticas acerca de su propia rama de labores y la actividad de sus superiores, queda supeditado al interés superior en un limpio funcionamiento del servicio público y a la necesidad de cierta cohesión disciplinaria del aparato burocrático (pero el hecho de que tales funcionarios tengan ciertas convicciones políticas nunca debe ser motivo de discriminación contra ellos). *A fortiori*, se ha afirmado la constitucionalidad de ciertas limitaciones a la libertad de expresión por parte de militares.⁶⁶

Un caso sonado ha sido el de Philip Agee, que como agente de la CIA, en México de pronto sintió remordimientos, y después de renunciar a su función escribió un detallado reporte, *Inside the Company a CIA Diary*, con todo lo que había averiguado en cuanto a nombres, detalles financieros, fechas, operaciones y criptónimos, en relación con su trabajo. En 1981, finalmente, la justicia sometió a Agee, en cuanto a futuras publicaciones, a cierto control por parte de la CIA,⁶⁷ y el 23 de junio de 1982 el Congreso aprobó la *Intelligence Identities Protection Act*, que limita la revelación (*disclosure*) de la identidad de ciertos agentes estatales.⁶⁸

Una prohibición de sindicalizarse, dirigida a los policías, ha sido considerada como compatible con la libertad de expresión, y propaganda impresa en pro de tal sindicalización no quedaría amparada por la primera Enmienda. De la misma manera, una prohibición, dirigida a los patrones, de intervenir en la vida sindical, es quizás una limitación a la libertad de expresión; pero es considerada como válida, y la forma impresa no cambia nada al respecto. En el mismo orden de ideas, listas negras (con fines, por ejemplo de boicoteo) pueden ser

⁶⁵ CJS, l.c., párrafo 470, notas 45 y 46.

⁶⁶ CJS, l.c., párrafo 465 b.

⁶⁷ No quiero hacer propaganda por la CIA, pero es interesante pensar un momento en lo que agencias semejantes de ciertos otros países hubieran hecho contra un ex funcionario como Agee.

⁶⁸ Para una crítica de esta ley, véase Davidson, Virginia, *The First Amendment goes Undercover: a Constitutional Analysis of the Intelligence Identities Protection Act of 1982*, 2 *Boston University Internat. Law Journal* # 3 (summer 1984), 495-511.

vedadas judicial o legislativamente, y en tal caso la forma impresa no colocaría la lista bajo protección constitucional.⁶⁹

Es particular el problema de las escuelas. Ellas imponen formas estandarizadas de pensar: es su función. Sin embargo, los clisés en cuestión, ¿pueden ser ideológicos sin que se viole el derecho del alumno a su propio modo de pensar, y de expresarse correspondientemente? ¿Y pueden ellos, o ciertos maestros, combatir la imposición de clisés, por medio de la divulgación de ideas contrarias? Es conocida la lucha de la justicia norteamericana por obtener en las escuelas públicas cierta neutralidad ideológica, no sólo en materia religiosa,⁷⁰ sino inclusive tratándose de intereses estatales como el patriotismo.⁷¹ Sin embargo, la independencia por parte de las escuelas, y sus prejuicios cuando determinan cuáles libros sean admisibles en sus bibliotecas, no siempre podría combatirse con referencia a la libertad de la imprenta.

La libertad de expresión por parte de los alumnos es, hasta cierto grado, una ayuda para la educación. Pero también es importante la *disciplina* en una actividad tan esencial como es la educación (que es la industria de transformación más importante, en cualquier país), de manera que esta libertad por parte de alumnos sólo debe respetarse hasta donde sea compatible con el funcionamiento de una escuela. Parece que en la expresión de ciertos estilos de vida (como es la forma de vestirse o de llevar el pelo, el uso de aretes, bigotes, tatuajes, etcétera), el alumno tiene una libertad "fundamental" pero no "absoluta",⁷² y en cuanto a la prohibición de ciertos artículos, ofrecidos por los alumnos al periódico escolar (a menudo dirigido por alumnos, bajo cierta vigilancia por parte de la administración escolar), puede decirse algo semejante. Además, esta restricción a la libertad de expresión mediante la imprenta no sólo se refiere a los *alumnos*: la libertad de expresión por parte de *educadores* y la libertad académica son altos

⁶⁹ Sin embargo, un boicot no violento, motivado políticamente por el deseo de ejercer presión sobre el gobierno, queda amparado por la primera enmienda.

⁷⁰ A este respecto, la declaración del juez Brevard Hand —del Federal District Court, Alabama— en esta primavera (1987), de que el humanismo sea una forma de religión, de manera que unos 45 textos escolares de pronto se vieron en capilla, ha levantado mucho polvo. Niveles superiores de la justicia federal están ahora corrigiendo las victorias iniciales del fundamentalismo (*Time*, 7-IX-1987, p. 33).

⁷¹ Se ha decidido que sólo una ley que prevea, para escuelas públicas, la declaración voluntaria de fidelidad a la bandera, es compatible con la primera Enmienda (esto dio lugar al famoso voto disidente de Frankfurter, a favor de un mayor *self-restraint* de la Suprema Corte, ejemplo de conmovedora oratoria judicial): *V. Virginia State Board of Ed. v. Barnette*, 319 US 624 (1943).

⁷² CJS, l.c., párrafo 469, nota 37.

valores; pero un público tan impresionable como es un alumnado juvenil debe ser protegido contra opiniones excesivamente “flamboyantes” o irresponsables de educadores, que a veces tienen sobre ellos un efecto carismático, emocional, que pone sus opiniones al abrigo de un análisis objetivo, racional por parte de los educandos. El hecho de que tales ideas sean divulgadas mediante artículos en un periódico escolar, no las pone necesariamente bajo protección de la primera Enmienda.

En relación con libros escolares encontramos ahora la exigencia de ciertos grupos ideológicos de que se observe cierto equilibrio entre opiniones en pro o en contra de ideas en las que estos grupos estén interesados (“creacionismo” y “neodarwinismo”, por ejemplo).⁷³

Finalmente, quiero llamar la atención sobre el hecho de que también el secreto profesional impone en muchos casos limitaciones a la libertad de publicar.

Segunda Sección: *Cuestiones de forma*

1) *Police power*

En relación con, por ejemplo, la distribución de volantes que pudieran causar basura en la vida pública, estamos normalmente en presencia de una reglamentación que no anula la libertad de expresión mediante la imprenta sino que la balancee con otros intereses sociales. Sin embargo, en todo caso de *mixed motives* por parte de la autoridad restringente (o sea: motivaciones no sólo pragmáticas, sino además ideológicas), las pragmáticas, consideradas en forma aislada, deben ser lo suficientemente convincentes como para justificar esta limitación a la libertad de expresión.

2) *Problemas del periodismo*

El dilema respecto de la prensa periodística, que arriba señalamos cuando hablamos *in abstracto* de este tema, ha llevado en los EE.UU. hacia un tratamiento jurídico especial en cuanto a *libel* y *slander* (difamación) mediante el periodismo.

⁷³ Saliendo un momento del estricto campo de la manifestación mediante la imprenta, quisiera hacer hincapié en el hecho de que los modernos medios de comunicación, como son el radio y la televisión, ya se acercan a una enorme escuela, formativa de clisés nacionales predominantes, y que se observa en la actualidad también en relación con ellos una tendencia, incompatible con una total libertad de expresión, de exigir *fairness* y de equilibrar las principales ideologías (*equal time laws*).

Desde *New York Times v. Sullivan*, en 1964, ha venido formándose la jurisprudencia actualmente en vigor. Para hacer un periódico responsable del daño o perjuicio causado por sus informadores, deben reunirse tres elementos:

- a) Los hechos constitutivos de la difamación;
- b) La falsedad de la información en cuestión, y
- c) *Actual malice*, que implica indiferencia irresponsable (*reckless disregard*) respecto de la circunstancia de que la noticia fuera falsa o no. Sin embargo, el panorama todavía no queda bien aclarado.⁷⁴

Dos casos recientes, que recibieron publicidad mundial, llamaron la atención del público en general sobre la problemática respectiva. El general Williams C. Westmoreland, que había demandado a CBS ante un *Federal District Court* (Manhattan, 1984), decidió desistirse antes de que el caso llegase al jurado popular (cuando el caso ya había costado algo así como 13 millones de dólares). El general Ariel Sharon, en la misma época, había demandado a Time Inc.; él sí persistió hasta el final, pero Time salió absuelta, por faltar el tercer elemento constitutivo del *libel*: la malicia.⁷⁵

La posible entrada de Roberto Bork en la Suprema Corte (estoy escribiendo en el otoño de 1987) parece no poner en peligro esta relativa protección que otorga la Suprema Corte actualmente a la prensa.⁷⁶

Además, se presenta, en relación con el periodismo, el problema especial de saber si es realmente esencial para la libertad de la prensa que el periodista tenga derecho a guardar secreto el origen de sus datos —un problema resuelto en contra de los intereses del periodismo en *Branzburg v. Hayes*, de 1972.

En relación con este tema, cabe señalar que EE.UU. se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1 prevé que los Estados partes en esta Convención no permitirán discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, y origen nacional o social, mientras que, además, el artículo 14 prevé, en beneficio de la persona afectada por alguna no-

⁷⁴ Recientemente, este tema fue tratado con tono muy liberal por la juez Lois G. Forer, *A Chilling Effect*, Nueva York, 1987.

⁷⁵ Véase Brewin, B., y S. Shaw, *Vietnam on Trial*, Nueva York, 1987; Adler, Renata, *Reckless Disregard*, Nueva York, 1986, y Dan, U., *Blood Libel*, Nueva York, 1987. Sin embargo, en ambos casos, el actor pudo alegar haber obtenido cierta satisfacción moral, una satisfacción que Westmoreland, encontró en la declaración de que CBS nunca tuvo la intención —y no creía— que el general se había comportado en forma antipatriótica o desleal, y Sharon en la declaración del jurado que el relato de Time había sido falso.

⁷⁶ *Time*, 13-VII-1987, p. 8.

ticia periodística inexacta o agravante, el derecho de hacer publicar en el mismo órgano de difusión la rectificación correspondiente o una respuesta. En caso de una publicación inexacta o agravante, tal rectificación desde luego no libera de eventuales otras consecuencias legales.⁷⁷ En realidad, el deber de publicar tales rectificaciones o respuestas no es una limitación a la libertad de prensa (aunque impulsa hacia un examen de conciencia más serio acerca de la cuestión de publicar o no publicar algunas noticias ofensivas). Por otra parte, el deber legal que pudiera imponerse a los periodistas de agremiarse y de someterse en cuanto a sus publicaciones a ciertas reglas y sanciones gremiales, sí puede considerarse como tal limitación.

3) *Lo innecesariamente ofensivo*

Ciertos autores norteamericanos han propuesto que para quedarse protegidas por la primera Enmienda, las opiniones deben tomar la forma de crítica ponderada, de modo que quedan fuera de dicha protección en caso de tener un carácter *inmoderado, indecente y ofensivo*.⁷⁸

III. LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA

1. *Historia de la libertad de prensa en México*

A. El liberalismo gaditano

Esta corriente, desde luego, se ocupó de nuestro tema, aboliendo por el Decreto IX de las Cortes Gaditanas, del 10 de noviembre de 1810,⁷⁹ la censura previa que había existido en materia política (véase la Ley de Imprenta de 1805), manteniendo la censura previa eclesiástica en materia religiosa (artículo 6), y haciendo a los autores responsables, *a posteriori*, por difamación, materia licenciosa y subversión (artículos 3 y 4). Es conocida la forma en la que Venegas logró pos-

⁷⁷ Sobre este último punto, véase la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29-VIII-1986, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, Fallos, y Opiniones, # 7, San José, Costa Rica, 1986, sobre la que el doctor Fix llamó mi atención.

⁷⁸ Véase Gunther, l.c., p. 977. Esta limitación es rechazada por muchos, entre otros por el famoso Judge Learned Hand.

⁷⁹ Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes Generales y Extraordinarias, etcétera, Cádiz, 1811, l. 14. Este Decreto fue enmendado el 10 de junio de 1813 y completado por Decreto 263, el Reglamento de las Juntas de Censura y una Ley sobre Derechos de Autor, todos de la misma fecha (revisar sus nombres).

poner la promulgación de esta ley. Cuando el artículo 371 de la Constitución de Cádiz (promulgada el 19 de marzo de 1812) confirmaba la abolición de la censura previa, y cuando el 30 de septiembre de 1812 esta Constitución fue promulgada en la Nueva España, cedió también (temporalmente) la resistencia de Venegas hacia la Ley de Libertad de Imprenta,⁸⁰ pero después de dos meses de tal libertad, Venegas aprovechó el estado de crisis general para regresar hacia la censura previa (5 de diciembre de 1812) hasta que se restableciera la normalidad.

A pesar de sus propuestas desde España contra la desobediencia de los virreyes novohispanos a sus medidas, los liberales gaditanos no consiguieron la reimplantación de la libertad de imprenta en la Nueva España y la restauración de la normalidad monárquica (Fernando VII), el 4 de mayo de 1814, que, a su vez, significaba la interrupción del liberalismo gaditano, frustró por lo pronto las esperanzas respectivas.

El regreso del liberalismo en 1820 dio lugar a una nueva Ley sobre la Libertad de Imprenta, promulgada por Fernando VII el 5 de noviembre de 1820, que de nuevo suprimía la censura previa (con algunas salvedades). Pero quedaban sancionables *a posteriori*: la propaganda por desobediencia al derecho, sátiras o injurias que pudieran provocar tal desobediencia en forma más indirecta, ofensas a la moral y decencia, y escritos lesivos de honor y reputación.

En la Nueva España, la Constitución de Cádiz fue repromulgada el 17 de junio de 1820; pero el traslado de la eficacia de la Ley del 5 de noviembre de 1820 hacia la Nueva España sufrió varios obstáculos.⁸¹

B. Paulatina cristalización de cuatro restricciones

Paralelamente con la Constitución de Cádiz, la de Apatzingán (22 de octubre de 1814) otorga en forma prudente la libertad de imprenta, que sólo podría vedarse a un ciudadano si atacara "el dogma" (sc. católico), turbara la tranquilidad pública, u ofendiera el honor de los ciudadanos,⁸² —restricciones desde luego muy flexibles.

⁸⁰ Cuando el *Diario de México* tomó demasiado en serio esta nueva libertad, pronto se vio castigado por esta confiada actitud: Ruiz Castañeda, M. del C., *et alii*, "El Periodismo en México; 450 años de Historia", México, 1974, pp. 91 y 92.

⁸¹ Véase sobre este tema Neal, Clarice, "Freedom of the Press in New Spain, 1810-1820, en *México and the Spanish Cortes, 1810-1822*, Austin, ed. Nettie Lee Benson, 1966, pp. 87-112.

⁸² Artículo 40 (véase también artículo 119).

El Reglamento Adicional para la libertad de Imprenta, del 13 de diciembre de 1821⁸³ confirma esta libertad en forma prudente y tibia, y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, casi exactamente un año después, otorga la libertad de manifestación de las ideas salvo en cuestiones de religión y disciplina eclesiástica, o cuando se atacara la monarquía moderada, la persona del emperador, la independencia y la unión.⁸⁴ Luego, el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 16 de mayo de 1823, da más libertad de expresión ideológica: otorga la libertad de imprenta siempre que no se ofendan los derechos de otro.

El acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 en su artículo 134 dispone que la legislación sobre la libertad de imprenta sea federal, y el artículo 31 prohíbe la censura previa en materia *política* (no en materia religiosa).⁸⁵ La Constitución de 1824 en sus artículos 5.13 y 161.4 siguen el Acta Constitutiva al respecto y el artículo 171 protege para toda la eternidad estos principios contra modificaciones. Esta eternidad terminó en 1835.

La primera ley constitucional (1835) de las Siete Leyes Constitucionales (re)promulgadas en bloque en 1836, confirma que la libertad política de prensa quedará exenta de censura previa y delega la definición del "abuso" de esta libertad al legislador ordinario.

El primer proyecto constitucional de 1842 parece proponer dogmáticamente el derecho de todos para imprimir sus opiniones, sin censura previa; pero, cuando habla del mínimo de trabas necesarias "para asegurarse de la responsabilidad de los escritores", uno comprende que éstos, de todos modos, pueden ser sancionados por ciertas opiniones manifestadas. La famosa minoría dentro de la comisión respectiva es más clara al respecto, y considera que dicha libertad no debe llegar al grado de atacar los derechos de otros, o de provocar a un crimen. El segundo proyecto respectivo, de noviembre de 1842, propone que todos tuviesen derecho a publicar sus opiniones "de la manera que mejor les convenga", y las Bases resultantes, de 1843, finalmente establecen que: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones", además de lo cual se elimina toda censura (artículo 9), salvo en materia religiosa (artículo 10). Sin embargo, la generosa fórmula del artículo 9

⁸³ Producto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa.

⁸⁴ "Unión" en sentido del Plan de Iguala; estas últimas dos limitaciones se relacionan con la posterior limitación # 3.

⁸⁵ De ahí que el "Programa de la Administración del Gobierno" de Gómez Farías (1833) presenta la idea de liberar la prensa "absolutamente". —idea que fracasó por lo pronto, como todo el programa de aquella "pre-reforma".

queda estropeada por el artículo 11 que prevé una ley para calificar los abusos de la libertad de imprenta: en tal caso, un autor sí puede ser “molestado por sus opiniones”; por otra parte, aquel mismo artículo establece que tal ley sólo podrá considerar como abusos lo que se escriba contra la religión, la moral y las buenas costumbres, la provocación a la sedición, la desobediencia a las autoridades, y la calumnia a funcionarios en cuanto a su gestión oficial.

En 1847 se regresó a la Constitución de 1824 (con algunas reformas, entre las que figura el sistema inicial del amparo); sin embargo, el texto constitucional no logró proteger la libertad de la imprenta contra el muy represivo Decreto sobre la Imprenta, del 25 de abril de 1853 (Ley Lares).

Después de la caída de López de Santa Ana, el Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856, concede la libertad de imprenta con tres de las cuatro limitaciones que hallamos en los artículos 6 y 7 de la Constitución actual; provocación a algún crimen, ofensa a los derechos de un tercero, y perturbación del orden público.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857, además de eliminarse el lugar especial que correspondía a las ideas religiosas, se inicia aquella bifurcación, que todavía encontramos en nuestro texto constitucional actual: primero el artículo 6 habla de la manifestación de las ideas *en general* y luego el artículo 7 se refiere en forma especial a la libertad de imprenta. Como la imprenta no es más que una forma especial de manifestar ideas, es lógico considerar el artículo 7 como un caso específico dentro del campo general del artículo 6, de manera que las cuatro limitaciones mencionadas en el artículo general, artículo 6, o sea a) el ataque a la moral, b) el ataque a los derechos de tercero, c) la provocación de un delito y d) la perturbación del orden público, también deben considerarse aplicables a la manifestación particular de las ideas, mediante la imprenta (artículo 7).

Sin embargo, el artículo 7 parece formular otras limitaciones: a) el respeto a la vida privada, b) el respeto a la moral y c) el respeto a la paz pública, dejando de mencionar la provocación a un delito. Por otra parte, uno puede suponer que tal provocación, siendo una inmoralidad, ya queda comprendida en la referencia a la “moral”.

La situación se presta a dos objeciones: la confusión entre el nivel del derecho (delito) y el de la moral; y el hecho de que, obviamente, no es muy elegante usar dos elencos, formalmente distintos, para las limi-

taciones, primero a una libertad genérica, y luego a otra libertad que no es más que un caso especial dentro de aquel género.⁸⁶

Estas limitaciones son formuladas mediante conceptos que, inevitablemente, son vagos;⁸⁷ su determinación concreta depende de la "conciencia pública", como afirma José M. del Castillo Velasco.⁸⁸ Muy bien; pero esta "conciencia", ¿no es, a su vez, un concepto todavía más vago?

Para solucionar este problema, la Constitución dispuso que los delitos de imprenta fuesen juzgados "por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena". Estos dos jurados, en la práctica, significaron: impunidad para pretendidos delitos de prensa.

Ambos retrocedieron de nuevo en 1883 a favor de los tribunales penales de la Federación, de los estados, territorios y Distrito Federal, ya que se consideró que la existencia de aquellos jurados había constituido un fuero privilegiado a favor de los escritores.⁸⁹

Luego los jurados populares para delitos de prensa resurgieron en 1917, para desaparecer una vez más al comienzo del régimen actual.

Sobre la base constitucional de 1857 sobrevinieron las leyes orgánicas correspondientes, primero la del 2 (12?) de febrero de 1861, y luego la del 4 de febrero de 1868.⁹⁰ Ésta, en su segundo artículo, añade a la lista de las tres limitaciones previstas en artículo 7 de la Constitución, aquella cuarta (provocación a un crimen o delito), mencionada en el artículo precedente.

El segundo Imperio quita con una mano lo que otorga con la otra, cuando establece generosamente con: "A nadie puede molestarle por

⁸⁶ Además, el primer elenco es formulado en términos de "ataque", mientras que el segundo dice aproximadamente lo mismo, pero en términos opuestos, de "respeto". Sin embargo, en documentos formulados mediante discusiones en nutridas asambleas, cosas más extrañas suelen suceder.

⁸⁷ Para la elocuente protesta contra la vaguedad de la autorización, dada al legislador para ir en contra de la libertad de imprenta, véase Castaño, Luis, *La libertad de pensamiento y de imprenta*, UNAM, 1967, que resume claramente la discusión en la Constituyente de 1856/7 en las pp. 31-40.

⁸⁸ *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, 2a. ed., México, 1879, p. 37.

⁸⁹ Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, 1902, p. 63. Para una crítica del texto original, véase Rodríguez, Ramón, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, 1875, pp. 373-376.

⁹⁰ Curiosamente, la ley de 1868 fija para difamación por la imprenta una pena más ligera de la que fijan ciertos códigos penales, de aquel entonces para la difamación simplemente oral. Véase la crítica por Rodríguez, R., en la obra mencionada: en la nota anterior, pp.371-373.

sus opiniones, ni impedirsele que las manifieste por la prensa"; pero luego continúa con la anticlimática fórmula de "sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho", sin imponer un marco limitativo dentro del cual el legislador podría formular tal "reglamentación".

Finalmente, Venustiano Carranza, en su Proyecto, continúa con el dualismo entre el artículo 6 (general) y el artículo 7 (especial para la imprenta), y mantiene las cuatro limitaciones del artículo 6 al lado de las tres limitaciones del artículo 7; sin embargo, el respeto a la vida privada del artículo 7 puede considerarse como un caso especial del respeto a los derechos de terceros del artículo 6, y el respeto a la moral de ambos artículos implica posiblemente la no provocación a delitos del artículo 6,⁹¹ de manera que, en la práctica, se puede considerar que ambos artículos contienen las mismas (cuatro) restricciones a la libertad de manifestar ideas.

C. Las cuatro restricciones fundamentales

Por lo tanto, en el transcurso de la evolución de lo que actualmente es el artículo 7 constitucional, hemos visto cristalizar las cuatro importantes limitaciones a la libertad de la prensa, que en la actualidad figuran en nuestro artículo 6 constitucional:

- 1) El ataque a la moral, y en íntima relación con tal ataque;
- 2) La incitación a un crimen;
- 3) La violación de los derechos de terceros, y
- 4) La perturbación del orden público.

Todas quedan apoyadas en muy buenas consideraciones —inclusive parecen autoevidentes—, y sin embargo, todas son potencialmente peligrosas para la libertad de la imprenta. La Constitución quiso poner esta libertad al abrigo de poderes inferiores al Constituyente; pero en la práctica, ella depende de la actitud del legislador, del Poder Judicial y del Ministerio Público, como resulta de un sencillo análisis de estas cuatro restricciones.

Ad. 1. ¿Qué es "la moral"? Prejuicios de la élite reinante (fuente sociológica del Poder Judicial) a menudo son aceptados tácitamente como "moral", y el artículo 2 de la Ley de Imprenta, vigente para el

⁹¹ Salvo, eventualmente, en el caso excepcional de que la ley prohibiera algo que no pudiera considerarse como inmoral.

Distrito Federal y para toda la República en materia federal (*Diario Oficial* de 12 de abril de 1917) no introduce claridad al respecto.

Por ejemplo, propugnar académicamente la libertad de aborto, ¿es un ataque a la moral? Un mormón que defiende la poligamia, ¿está atacando la moral? Reconociendo que ciertas formas de corrupción administrativa tienen el benéfico efecto de impulsar el crecimiento de la clase media ¿defendemos una inmoralidad?

Uno comprende que ciertas actitudes del Ministerio Público y del Poder Judicial podrían dar una extensión enorme a la "moral", muy en perjuicio de la libertad constitucional de la imprenta.

Ad 2. Como la determinación de lo que es un "crimen" depende del legislador, es éste quien decide sobre el alcance de la restricción que consiste en la incitación a un crimen. Si alguna norma penal considera la huelga o la membresía de asociaciones radicales como un delito, cualquier escrito, por académico que sea, que propugne el derecho del proletariado a la huelga o la libertad de asociación, pudiera eventualmente ser considerado como una incitación a un delito.

Ad 3. Los derechos de terceros a una buena reputación dependen del perfil que da el legislador al concepto de "difamación". Por ejemplo, si este delito comprende toda difusión de noticias negativas sobre una persona, aunque uno pudiera comprobar la veracidad de lo dicho, la libertad constitucional de manifestación mediante la imprenta queda muy menguada por actos del legislador ordinario.

La mencionada Ley de Imprenta, en su primer artículo, define los ataques a la vida privada en forma tan amplia, que gran parte de las caricaturas políticas que nos alegran diariamente podrían dar lugar a reclamaciones que posiblemente prosperarían. Por otra parte, su artículo 5 parece aprobar ofensas mediante la prensa si el acusado comprueba que los hechos imputados son ciertos y que la motivación detrás de la publicación era honesta; sin embargo, para el Distrito Federal y en materia federal, el Código Penal de 1931, en su artículo 351 limita la facultad de acreditar la verdad de la imputación al caso de referirse ésta a hechos de funcionarios, relacionados con sus funciones, y al contenido de sentencias irrevocables, publicado por motivación legítima (y sin ánimo de dañar). Inclusive, la publicación de hechos notorios puede ser considerada como difamación (artículo 355).

Ad 4. Aquí encontramos la vaguedad más peligrosa. El deseo del grupo reinante de conservar el poder, aun en contra de una creciente crítica popular, podría manifestarse en una indebida amplitud que el legislador, con tolerancia por parte del Ministerio Público y del Poder

Judicial, diera a este concepto de la perturbación del orden público". Así, el artículo 3 de la mencionada Ley de Imprenta formalmente podría servir para callar crítica dirigida contra el partido reinante, y su fracción IV subraya que no sólo el legislador, sino inclusive la "autorida" (sc. administrativa) pudiera prohibir publicaciones por causa de interés público.

Así, con estas cuatro restricciones, la libertad constitucional de la imprenta queda supeditada a actitudes eventualmente muy antiliberales del legislador, del Ministerio Público y del Poder Judicial, mientras que precisamente el principio general de la existencia de las "garantías individuales" había querido colocar ciertos derechos del hombre, como esta libertad de manifestarse por medio de la imprenta, por encima de la posible arbitrariedad por parte de tales poderes.

Por otra parte, como ya hemos visto, ninguna libertad individual, constitucional, debe formularse o interpretarse como una facultad absoluta, y si, por descuido, una fórmula absoluta alcanzara el texto constitucional, es lícito a la luz de las necesidades prácticas de la vida social, que los intérpretes de la Constitución hagan esfuerzos para inventar ciertas limitaciones, que hagan la fórmula constitucional compatible con la necesidad de defender la vida social contra ciertos peligros y malicias: se trata de uno de los permanentes dilemas que nacen de la convivencia de, por una parte, las necesidades prácticas inherentes por la vida en sociedad, y, por otra, de nuestro amor a las formulaciones dogmáticamente limpias, absolutas, de ciertos queridos ideales —¡irrealizables...!

D. La enigmática enmienda del 6 de diciembre de 1977

El Decreto publicado en el *Diario Oficial* de 6 de diciembre de 1977 añade al texto ya citado del artículo constitucional, la frase, poli-interpretable, de "El Derecho a la información será garantizado por el Estado".

La iniciativa respectiva, presentada por el Ejecutivo con Exposición de Motivos del 4 de octubre de 1977 sugiere que se trataba de garantizar a los partidos políticos un acceso equitativo a los medios de información, de manera que "el derecho a la información" debe entenderse como "el derecho a *dar información*". Si esto realmente ha sido el único propósito de esta reforma, debe reconocerse que la idea haya sido formulada con llamativa torpeza. Tal y como el texto de la reforma figura ahora en el artículo referente a la libertad de la manifesta-

ción de ideas, parece garantizar la "información", lo cual implicaría eventualmente la defensa del público contra la desinformación, de manera que la mencionada frase podría servir como punto de partida para una peligrosa actitud estatal, que tratara de diferenciar perpetuamente entre verdad y mentira en el contenido de la prensa diaria, impidiendo esta última.⁹² Como todavía falta toda ley reglamentaria de esta enmienda,⁹³ jurisprudencia relacionada con ella y doctrina mexicana al respecto, todavía no se puede decir cual resultará ser el alcance de esta añadidura.

No es recomendable colocar nuevas frases en la Constitución, sin que los constituyentes y el público en general comprendan claramente qué objeto tengan tales enmiendas. Un sano principio político en materia de enmiendas constitucionales sería: "si no es claramente necesario modificar la Constitución, es necesario no cambiar la Constitución". Enmendar por el gusto de enmendar no es bueno,⁹⁴ sin embargo, como alega el doctor Carpizo en uno de sus estudios constitucionales, sólo el presidente Ruiz Cortines se ha comportado con sentido de autodisciplina, al respecto.

2. *La realidad detrás de estas normas constitucionales, hasta 1929*

Durante el siglo pasado, inclusive en fases, en las que la Constitución parecía favorecer la libertad de imprenta, personas inquietas, progresistas, como José Joaquín Fernández de Lizardi aprendieron pronto que no convenía tomar esta libertad al pie de la letra,⁹⁵ especialmente durante las fases de gobiernos antiliberales,⁹⁶ esta libertad, limitada *de facto* o inclusive *de jure* (como en la Ley Lares de 1853),⁹⁷ tuvo a

⁹² Aunque la enmienda consiste en una añadidura al artículo 6, siendo éste el artículo más general de los dos, su efecto se extiende hacia el artículo 7, que se refiere a un caso especial de la materia tratada en el artículo precedente.

⁹³ Si en realidad se trataba únicamente de dar a los partidos políticos un acceso equitativo a la radio y la televisión, los artículos 42, 48 y 49 de la LOPPE (*Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1977) podrían considerarse como tal reglamentación.

⁹⁴ El gran jurista argentino Juan B. Alberdi afirma: "El principal medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas" (*Bases*, Barcelona, p. 253).

⁹⁵ Palazón M, M.R., José Joaquín Fernández de Lizardi, *Obras*, IV, UNAM, 1970, p. 14.

⁹⁶ Sin embargo, también gobiernos formalmente liberales, anticonservadores, como el del general Porfirio Díaz, tuvieron sus bien conocidas reservas para con la libertad de prensa.

⁹⁷ Reyna, M. del C., *La prensa censurada durante el siglo XIX*, México, Sep-Setentas/255, 1976.

sus relativos mártires, como Francisco Zarco (en 1860, bajo Zuloaga), y los Flores Magón o Filomeno Mata bajo Porfirio Díaz.⁹⁸

Durante la revolución mexicana no se podía esperar tampoco un florecimiento de dicha libertad.

La fase posrevolucionaria muestra un panorama mezclado. Después de una década difícil, aquel partido poderoso, creado en 1929, que a través de algunos cambios de nombre llegó a ser el PRI actual, logró introducir cierta estabilidad en el país; pero antes de esbozar las grandes líneas de la realidad que circunda la libertad constitucional de manifestar ideas mediante la imprenta, es conveniente hablar un momento de la calificación que podemos dar al México organizado por el PRI, a la luz de la politología moderna.

3. México como “Estado autoritario”

Ya estamos acostumbrados a la terminología introducida en 1972 por Juan J. Linz,⁹⁹ que distingue tres categorías de estados modernos:

a) El Estado democrático, caracterizado por pluralismo franco;

b) El Estado totalitario, caracterizado por la dominación completa de la sociedad por un estado, arraigado en una ideología oficial, y un *tertium*;

c) El Estado “autoritario”.

Este último queda caracterizado por un pluralismo político limitado, sin ideología muy firme, con intermitente capacidad de movilización política, y con un líder o con una élite que ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos, aunque en cada caso concreto más o menos predecibles.

Luego, Peter H. Smith¹⁰⁰ adaptó el modelo Linziano del estado autoritario al caso de México. Apuntó que, efectivamente, existe competencia por el poder; pero el acceso a esta competencia es restringido a

⁹⁸ De acuerdo con su política de “pan o palo”, Porfirio Díaz habitualmente, antes de recurrir a medidas antipáticas, aplicó otras prácticas al problema de la prensa crítica: es conocida su cinica frase acerca de los periodistas, de que “Perro con hueso en la boca, ni ladra ni muere”. Parece que bajo el régimen actual, la costumbre anterior de los sobres repartidos por el gobierno entre los periodistas decentes, se ha esfumado. La crisis mexicana tiene algunas ventajas.

⁹⁹ *Notes toward a typology of authoritarian regimes*, *American Political Science Ass.*, Washington, D.C., 1972; esta tipología fue luego aplicada al caso de la España franquista, en *Una teoría del régimen autoritario: el caso de España, política y soc. en la Esp. del siglo XX* (ed. Stanley G. Payne), Madrid, 1978.

¹⁰⁰ *The Labyrinths of Power, Univ. of Princeton Press*, 1972 (trad. esp.: *Los laberintos del poder*, Colegio de México, 1981, pp. 60-74).

una familia revolucionaria, dentro de la cual hay luchas (pero también negociación y equilibración) entre diversos grupos, cada uno centrado básicamente alrededor de un líder: la ideología de dicha "familia" es muy flexible: dentro de ella hay varios grupos (cardenistas, alemanistas, diazordacistas, etcétera), de orientación ligeramente más hacia la derecha o hacia la izquierda; pero la ideología más eficaz de cada fase es el conjunto de ideas personales poseídas por el presidente en turno. Hay cierta apatía a la movilización, y los derechos humanos, formulados generosamente en la Constitución, reciben una razonable protección real, a cuyo respeto seguramente ayuda cierto temor de verse criticado por parte de la Sociedad Interamericana de Prensa y el Comité Mundial por la Libertad de Prensa, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas, de Ginebra, o en reportes como el clásico informe de McBride (UNESCO).¹⁰¹ Y las autoridades siempre viven bajo la espada de Damocles, que nunca se encuentra a más de 365 días de distancia desde el próximo Día de la Libertad de Prensa, en que la oratoria oficial no debe ser desmentida por hechos recientes.

4. *Las diversas categorías de posibles restricciones, arriba mencionadas, en México desde 1917*

Primera Sección: *Cuestiones de contenido*

1) *Expresiones íntimamente ligadas a acción ilegal*

El derecho mexicano es más severo que el norteamericano en cuanto a la liga "clara y presente" entre lo expresado y el delito; reprueba una publicación por el simple hecho de aconsejar un delito (artículo 3-II de la Ley de Imprenta), si la ejecución del delito sigue inmediatamente a la provocación se agrava la condición del autor de lo impreso (artículo 33-II de la Ley de Imprenta).

En varias formas, escritos que pudieran provocar a ciertos delitos son colocados fuera de la protección otorgada a la expresión de ideas por la prensa. Así, el primer artículo de Reglamento de los Artículos 4 y 6-VII de la Ley Org. de la Ed. Pública prohíbe los escritos que iluminen acerca de los procedimientos para ejecución de hechos punibles.

Inclusive la mera contribución a actitudes *antisociales*, aunque no

¹⁰¹ MacBride, Sean, *et alii*, *Un solo mundo, voces múltiples* (Comisión Internac. sobre Problemas de la Comunicación), México, D.F., 1980.

antijurídicas, puede hacer impedir la publicación o distribución de escritos destinados a la juventud (así, el mencionado artículo prohíbe todo lo que estimule la sensualidad, las malas pasiones, que destroce la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio, que estimule la tendencia al ocio, la pasividad, la fe en el azar, que ilustre que “el crimen sí paga...”, o que provoque desdén por el pueblo mexicano y sus tradiciones, por su historia o por la democracia).¹⁰²

2) *Contenido religioso*

A este respecto, la libertad constitucional de la prensa queda limitada por los principios del artículo 130 Constitucional, que, en vez de una mera *separación* entre Iglesia y Estado, establece una *subordinación* de la Iglesia al Estado.¹⁰³

3) *Contenido ideológico-político*

Esta materia queda bastante bien protegida en cuanto a su manifestación por medio de *libros*. En nuestras librerías, toda clase de “ismos” políticos quedan explicados con toda objetividad, o con ferviente subjetividad, y varias obras, ya consideradas como clásicas de nuestra literatura política, son nada respetuosas de las instituciones oficiales o personajes de la vida PRI-ista, lo cual no ha sido un impedimento para que muchos de ellos hayan podido convertirse en éxitos de venta.¹⁰⁴

Si la divulgación de las ideas, empero se efectúa mediante la *prensa periodística*, las cosas cambian un poco; pero como aquí se trata de una diferenciación en cuanto a la *forma* de la manifestación de las ideas, trataremos este tema abajo.

4) *Violación de derechos de terceros*

El concepto de “difamación” en nuestro Código Penal distrital, que

¹⁰² Ciertas páginas de *La República* de Platón, y el famoso discurso de Antonio ante el cadáver de César, en la versión shakespeariana, por su tono antidemocrático parecerían violar este artículo; sin embargo, éste —a pesar del amplio contenido del término de “publicaciones” en artículo 1-II, debe considerarse sólo limitativo del contenido de revistas, historietas, etcétera, dirigidas a la juventud.

¹⁰³ Véase mi libro *La Iglesia mexicana y el derecho*, México, 1984.

¹⁰⁴ Pensemos en *Las memorias de un gobernador*, de Loret de Mola, que debe haber molestado a muchos echeverristas, *Lo negro del negro Durazo*, de... nada favorable para el recuerdo del régimen lopezportillista, o en *La última llamada*, de Mauricio de la Garza. Aunque el autor de esta obra haya sido hostilizado, y tuvo que refugiarse algún tiempo en Texas, el libro mismo alcanzó... ediciones.

también es aplicable en toda la República a casos federales, protege a particulares contra la divulgación de datos antipáticos acerca de ellos, mientras que ésta no se encuentre justificada por razones prácticas y morales superiores;¹⁰⁵ pero el funcionario público¹⁰⁶ no goza de la misma protección, ni tampoco el exfuncionario público respecto de hechos realizados durante su gestión oficial. Así, el venenoso libro contra “el Negro Durazo” fue publicado ya que el autor se sentía seguro de poder comprobar, en caso de necesidad, todo lo que allí decía; por otra parte, José Luis González Meza, autor de *Un asesino en la presidencia*, aquel golpe bajo contra uno de nuestros presidentes, vio denegada su solicitud en cuanto al registro de sus derechos de autor por sólidas razones legales: el autor probablemente hubiera podido comprobar el “asesinato” en cuestión, cometido por un niño; pero como el acto no estuvo relacionado con la labor de un funcionario público, la comprobación de los hechos no hubiera eximido al autor de la sanción por difamación, en caso de que el político en cuestión hubiera presentado la querrela respectiva.¹⁰⁷

Es interesante notar que el artículo 3-II de la Ley de Imprenta prohíbe injuriar a naciones amigas o sus jefes.¹⁰⁸

5) *Propaganda comercial*

Existe en México cierto control sobre los anuncios desde el punto de vista sanitario, y la protección del consumidor: véase los artículos 24, 32, 37, 40, 51, 60, 64, 77, 78, 82, y 92 del Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos (Diario Oficial de 19 de diciembre de 1974).¹⁰⁹

Como una categoría especial que en la actualidad se asoma en el panorama legislativo mexicano quiero llamar la atención sobre las medidas contra el uso de idiomas distintos del castellano en materia de publicidad.

¹⁰⁵ Por lo tanto, la *exceptio veritatis* sólo en casos excepcionales procede.

¹⁰⁶ Este concepto de “funcionario público”, desde luego, es más estrecha que el de *public figure* que maneja al respecto el derecho norteamericano.

¹⁰⁷ Por otra parte, si el ex presidente López Portillo hubiera demandado por difamación al ex embajador estadounidense Gavin, tanto la justicia norteamericana como la mexicana hubieran permitido al acusado tratar de comprobar sus afirmaciones sobre el enriquecimiento inexplicable del querellante.

¹⁰⁸ La Embajada norteamericana tendría que aumentar considerablemente su personal si quisiera tomar en serio esta disposición.

¹⁰⁹ También los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Radio y Televisión (*Diario Oficial* de 19 de enero de 1960) limitan la libertad de los anunciantes.

Además, existe cierta presión gremial para que los publicistas se apeguen al loable Código de Ética Publicitaria, expedido en octubre de 1987 por la Asociación Mexicana de Publicidad.

6) *La imprenta*¹¹⁰

A esta rama de restricciones a la libertad de prensa se refiere el artículo 2 de la Ley de Imprenta.

Además hubo aquel Reglamento de los artículos 4 y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública,¹¹¹ que luego se llamó "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas",¹¹² y que cuyo actual contenido puede consultarse en el *Diario Oficial* de 13 de julio de 1981. Este Reglamento otorga amplias facultades a la Comisión Calificadora respectiva, de cuyo certificado de licitud depende la circulación postal de tales publicaciones (artículo 12).

En cuanto al Distrito Federal: a fines del régimen López-Portillista se expidió un Decreto sobre Publicaciones y Objetos Obscenos; pero el gobierno actual lo derogó en los primeros días de su régimen (10 de diciembre de 1982), para demostrar su buena voluntad de respetar la libertad de prensa.

7) *Protección de la eficacia de ciertos servicios públicos*

Es obvio que también en México, ciertos servicios públicos no pueden tolerar en su seno ciertas formas de indiscreción¹¹³ y de protesta, o desde afuera ciertas manifestaciones de crítica o intentos de intimidación o injerencia, incompatibles con su limpio funcionamiento, y el hecho de que tales manifestaciones tomen la forma impresa no las coloca bajo la protección del artículo 6 Constitucional.

Además, las fracciones I - III, VI y X del artículo 9 de la Ley de Imprenta protegen nuestra justicia contra el impacto intimidante de la publicación de ciertos escritos y otros datos forenses, y la eficacia del aparato militar queda protegida por las fracciones VIII y XI del mismo artículo.

¹¹⁰ Es interesante al respecto la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas del 12 de septiembre de 1912 (Ginebra), firmada y ratificada por México. Véase también los artículos 2, 4 y 14 de la actual Ley Federal de Educación (*Diario Oficial* de 29 de noviembre de 1973).

¹¹¹ *Diario Oficial* de 12 de junio de 1951.

¹¹² *Diario Oficial* de 21 de abril de 1977, donde se cambia la denominación de dicho Reglamento.

¹¹³ *Cfr.*, artículo 12 de la Ley de Imprenta.

Evidentemente, también en México el secreto profesional de abogados, médicos y otros profesionistas, o las restricciones al uso de información privilegiada (pensemos en la materia bursátil), imponen limitaciones a la libertad de publicar.

Segunda Sección: *Cuestiones de forma*

1) *Reglamentos de policía*

En tales reglamentos hallamos gran variedad de restricciones a la libertad de imprenta, a menudo quizás defensibles a la luz del sentido común, como cuando se trata de proteger la belleza de ciertos paisajes naturales o urbanos contra la plaga de los pancartes, pero por otra parte posiblemente anticonstitucionales, tema que amerita un tratamiento monográfico especial.

2) *La prensa periodística*¹¹⁴

La expresión de ideas, inclusive políticas, mediante la prensa está reglamentada en la Ley de Imprenta, ya mencionada. Además debe tomarse en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que también ya hemos aludido cuando hablamos de los EE.UU. También ya hemos tratado de los ordenamientos relativos a los anuncios, y a la educación pública.

Aunque sobre todo la Ley de Imprenta contiene muchos preceptos peligrosamente vagos, en la práctica la prensa periodística es razonablemente libre.

Sin embargo, *de facto* existen dos medios por los cuales el Estado puede frenar la crítica:

(1) La distribución por el gobierno, de papel para periódico, a través de una empresa paraestatal, a un precio módico, inferior al precio del mercado libre, —privilegio que eventualmente podría ser retirado a publicaciones que no se comportasen moderadamente en su crítica de la política oficial.

(2) La inserción de anuncios de empresas paraestatales en los periódicos que merecen la confianza del gobierno. Cuando al presidente López Portillo (que tenía indiscutiblemente un sentido por *le mot juste*) le reprocharon el haber rescindido contratos de publicidad a una pu-

¹¹⁴ Para la responsabilidad de administradores de publicaciones periódicas en México, y el derecho de contestar, véanse los artículos 20-27 de la Ley de Imprenta.

blicación que lo había criticado,¹¹⁵ su defensa era que sería perverso “pagar ‘a los periódicos’ para que ‘me’ peguen...”, con lo cual la política señalada fue oficialmente confesada.¹¹⁶

Este doble sistema ha llevado hacia dos consecuencias:

- (a) Una prudente autocensura por parte de los grandes periódicos, y
- (b) Una mayor libertad crítica para los pequeños periódicos, de pocas hojas (como *Acción*) o algunas publicaciones semanarias, quizás muy críticas del gobierno, pero ya tan populares y de nivel tan reconocido, que puedan incorporar en sus precios el costo de papel comprado en el mercado libre (*Proceso*).

Es verdad que hubo algunos sonados actos de violencia contra periodistas que había escrito con excesiva franqueza —inclusive asesinatos (como el caso de Buendía, nunca oficialmente aclarado),¹¹⁷— actos realizados más frecuentemente fuera de la capital que dentro de ella;¹¹⁸ pero no hay motivos para sospechar en ellos la mano oculta del gobierno, local federal.

En la práctica, la información que el público puede encontrar en la prensa periodística, especialmente desde el comienzo de la crisis mexicana, no siempre es muy favorable a las autoridades o al partido reinante, de manera que no se puede decir que el enorme poder del PRI haya estrangulado la libertad de manifestar ideas mediante la prensa. Por otra parte, la mencionada declaración del 7 de junio de 1982, por el presidente López Portillo no es indicio de un ferviente entusiasmo del Ejecutivo de aquel momento por la libertad del periodismo.

A pesar de ciertos incidentes (el caso de *Impacto*, quizás disfrazado como pleito entre accionistas), la libertad de la prensa no lleva mal camino entre nosotros, sobre todo cuando uno la compara con la situación respectiva en otros países latinoamericanos.¹¹⁹

¹¹⁵ *Proceso y Crítica Política*.

¹¹⁶ Un tercer sistema, el de premiar periódicamente a los periodistas que colaboren con la presidencia, mediante el envío de canastas, o de sobres con billetes, parece haber caído víctima de la crisis actual.

¹¹⁷ Doloroso ha sido el asesinato de Manuel Buendía, el 30 de mayo de 1984 (aquel mismo día fue matado, también, el director de primera plana, de Coatzacoalcos); pero de ningún modo se puede inculpar de esto a las autoridades mientras conste que ellas colaboren lealmente en el esclarecimiento de los hechos.

¹¹⁸ Como ejemplo de violaciones de la libertad de la prensa por un gobierno local, recordemos el asunto de ABC en Tijuana, en 1979, en que la castración de una publicación indiscreta, fue disfrazada discretamente como conflicto laboral.

¹¹⁹ Para este tema, véase Camarillo Carbajal, M.T., *La represión a la prensa en América Latina* (Hemerografía 1978-1982), UNAM, 1985.

3) *Formulaciones innecesariamente ofensivas*

De las palabras finales del artículo 6 de la Ley de Imprenta, uno ve que la crítica de la actuación de un funcionario o empleado público no debe hacerse mediante términos injuriosos.

4) *Restricciones ligadas a la necesidad de responsabilización*

En el artículo 15 de la Ley de Imprenta hallamos que carteles, etcétera, fijados en lugares públicos, deben contener datos para poder localizar a la persona responsable de tales impresos, y numerosas otras disposiciones de la misma Ley sirven para determinar quiénes, dentro de editoriales e imprentas, deben considerarse responsables del contenido de materiales impresos. Desde 1917, empero, los distribuidores de periódicos y revistas (generalmente personas juveniles y marginadas) no pueden ser sancionados por el contenido de éstos.

Así hemos visto que, formalmente, los EE.UU. y México, partiendo de dos formulaciones constitucionales muy distintas, en la práctica han llegado a las mismas diez categorías de limitaciones a la libertad de imprenta, aunque, de hecho, a causa de la diferencia entre el Estado democrático pluralista representado por la Unión norteamericana, y el Estado autoritario que sigue siendo México, han surgido en este país algunas formas de control, *de facto* que no tienen claro equivalente en los EE.UU.

Es evidente que mucho más podría decirse sobre el riquísimo tema aquí tratado, pero, aprovechando la comparación con una realidad jurídica ligeramente distinta de la mexicana, el autor espera haber ofrecido aquí, cuando menos, un marco general que puede tener cierta utilidad como punto de partida para estudios ulteriores.

Obviamente, se trata de un campo mucho más matizado de lo que parece corresponder a las frases emocionales y lapidarias con que muchos autores han circundado la libertad de la manifestación de ideas mediante la imprenta; en este campo los dogmáticos, los jueces, los administradores, y los legisladores deben proceder con aquella "prudencia" que desde hace dos milenios figura en el término tradicional para la ciencia del derecho, la *jurisprudencia*.